

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1190**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: REINEL ANDRES RAMOS TERAN
ACREDORES: BANCO ITAU
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP
BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA.
RADICACION: 760014003009 2023 00450 00

1. El acreedor BANCOOMEVA S.A. allegó escrito contentivo de cesión en favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. entidad que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA; no obstante, dicho petitum será negado dado que no se aportó la nota de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 1058 del 2011, como tampoco reposa el documento que soporte que en efecto el cesionario actúa como vocero del patrimonio.

2. A su vez, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en favor de ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO.

Empero el poder allegado y conferido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 de la ley 2213 de 2022, que no requiere presentación personal o reconocimiento; sin embargo, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, **el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En este asunto el poder fue remitido desde el correo dianalucia.osorio@bbva.com, dirección electrónica que no puede corroborarse con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancario, dado que este no se allegó al plenario.

3. Finalmente, se evidencia que los acreedores dentro del presente trámite se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por la liquidadora, venciendo el término de traslado en silencio, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 568 del Código General del Proceso, y por ajustarse a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con la etapa correspondiente.

Por lo anterior se ordenará al auxiliar de la justicia Luis Fernando Caicedo Fernández, para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión pretendida por BANCOOMEVA S.A. en favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, para que atempere el mandato conforme lo disciplinado en el artículo 74 del canon procesal civil y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO: APROBAR el inventario y avalúo presentado por el liquidador.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique.

SEXTO: REQUERIR a los intervinientes e interesados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

SEPTIMO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985652b987c29d26447227df0824157d6e038c4ca50dfad26ee20c447a51275f**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1210

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación Patrimonial
DEMANDANTE: Guillermo Esteban Gordillo C.C. 79.498.836
DEMANDADOS: Titularizadora Colombiana Sa Nit. No. 830.089.530-6
Banco Davivienda Sa Nit. No. 860.034.313-7
Banco Av Villas Sa Nit. 860.035.827-5
Municipio De Palmira Nit No. 891.380.007-3
Coopedac Nit. No. 860.520.547-8
Ana Beatriz Vélez Díaz Cc No. 29.203.460
Lisandro Rodríguez Vélez Cc No. 16.986.103
Janer Gustavo Mejía Materón C.C. No. 94.330.745
RADICADO: 760014003009 2017-00633-00

Obra en el plenario escrito proveniente de la entidad acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante el cual cede el crédito en favor de AECSA S.A.S.

Para el efecto aportó **(i)** documento que contiene la cesión del derecho de crédito, donde en su cláusula primera refiere que “*EL CEDENTE por medio el presente escrito CEDE a favor de EL CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, cede a favor de este título del crédito y las garantías involucradas y en general todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse. (...)*”, **(ii)** certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., donde se aprecia que el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, figura inscrito como tal. **(iii)** Certificados de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., y del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Al respecto señala el artículo 1960 del código civil: “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*” Se entiende entonces que para la validez de la cesión se requiere que se notifique al deudor.

Sobre el tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia 428 de 2011 que “*A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir*

su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

3. En este orden, se verificada la procedibilidad de la cesión del crédito que hace la entidad acreedora en calidad de cedente y en favor de AECSA S.A.S -cesionaria-, advirtiendo que no obra en el expediente la debida notificación al deudor de la mentada figura, por lo que tal y como lo ha sentado la jurisprudencia, si bien no es requisito para su validez, si lo es, respecto de los efectos contra él.

Finalmente, atendiendo a que se desconoce si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, inscribió la providencia de adjudicación, se

dispondrá requerir a la liquidadora LUZ MARY ROJAS para que informe lo pertinente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en favor de AECSA S.A.S.

En consecuencia, téngase como parte acreedora dentro del presente asunto a **AECSA S.A.S.**, en las condiciones descritas en la cesión y de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

SEGUNDO. REQUERIR a la liquidadora LUZ MARY ROJAS, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva informar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, inscribió la providencia de adjudicación.

Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la liquidadora LUZ MARY ROJAS.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ba76d284a592e93d0916b993c3d2377cbc9832ae95c0d0c72cea69c8b0482**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1126

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL**
DEUDOR: LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL C.C. 16.848.093
ACREEDORES: MULTIACTIVA EL ROBLE y otros
RADICACION: 760014003009-2023-00659-00

1. Revisado el plenario advierte el despacho que la liquidadora designada aporta constancia de publicación de un aviso en el DIARIO LA REPUBLICA¹ para que los acreedores no reconocidos, puedan hacerse parte. Así mismo, allega constancia de envío a través de correo electrónico a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, informando la apertura del presente tramite, los que se glosaran al proceso para que obren y conste, puntualizando que la presteza visible en el numeral 5 se realizará a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país, por parte de esta instancia.

No obstante, como se ha dado cumplimiento a la notificación por aviso de los acreedores ya reconocidos dentro del presente trámite, se dispondrá requerir a la auxiliar de la justicia para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de apertura, esto es, la notificación por aviso de los acreedores reconocidos y la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

En punto a los inventarios de los bienes del deudor, debe decirse que si bien en memorial visible en el archivo digital 016 del expediente, la liquidadora allega un inventario de los activos donde se enlista una motocicleta avaluada en \$2.500.000, indicando que ese valor lo obtuvo de la página de FASECOLDA, no anexa este último documento que permita determinar el avalúo del bien.

3. Finalmente, obra memorial poder allegado por el acreedor reconocido BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en favor de la Dra. YESENIA BENAVIDES GOMEZ, mandato que fue conferido conforme las voces de la ley 2213 de 2022, no obstante, no obra en el plenario certificado de existencia y representación legal, que

¹ Folio 03 del Archivo 14 del expediente digital.

de cuenta de la dirección electrónica autorizada por la entidad bancaria, por lo que se requerirá en este sentido.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia para que en el término de cinco (05) días aporte la notificación por aviso de los acreedores reconocidos dentro del presente trámite, y allegue un inventario valorado de los bienes del deudor.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal publicación realizada en el diario LA REPUBLICA.

TERCERO: REQUERIR al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL para que en el término de cinco (05) días allegue el memorial poder conforme lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccedaa64f88a98b233ca745ded926dba3d0afe6e39a34a838e4e03bdfc9bc8**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1438

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	G&G Desarrollos Inmobiliarios S.A.S NIT. 901.098.156-1
DEUDORES:	Miguel Ángel Celi Campos C.C. 94.538.276 Ana Milena Mateus Carvajal C.C. 31.991.701
RADICADO:	760014003009 2024 00455 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **G&G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 901.098.156-1** en contra de **MIGUEL ÁNGEL CELI CAMPOS C.C. 94.538.276 Y ANA MILENA MATEUS CARVAJAL C.C. 31.991.701**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9fd702e27fac5546552fced3f6baa8d04ea51304aded135dc5407698d49b5**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1437

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca- Comfamiliar Andi Comfandi NIT. 890.303.208-5
DEUDORA:	Leidy Cándelo Rojas C.C. No. 1.112.226.842
RADICADO:	760014003009 2024 00461 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT. 890.303.208-5** en contra de **LEIDY CÁNDELO ROJAS C.C. No. 1.112.226.842**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29ff0f785d630feacad03eae2acd428d1d957dd894fb8090e67dc2abb609e6**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1422

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	760014003009-2010-00141-00
DEMANDANTE:	Multibienes LTDA NIT. 800.135.187-0
DEMANDADOS:	Carol Viviana Villegas Diego Fernando Velásquez Gómez Sandra Milena Villegas

Revisado el trámite adelantado respecto a la solicitud de desarchivo y levantamiento de la orden de embargo que se encuentra registrada en la cuenta del Banco Davivienda a nombre del demandado Diego Fernando Velásquez Gómez C.C. 94.394.825, evidencia el Despacho que a la fecha se cumplen con los presupuestos del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., para proceder al levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado, toda vez que, i) han transcurrido más de cinco (5) años desde la inscripción de la medida, la que data del día 8 de abril de 2011, ii) el cuaderno principal en el que se decretó la terminación fue encontrado por el Despacho, sin embargo, el cuaderno de medidas cautelares no fue posible localizarlo, tal como se indica en el auto No. 421 del 01 de marzo de 2024 que obra en el archivo 005 del expediente digital y iii) se fijó aviso por el término de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan ejercer los derechos sin que se presentara solicitud alguna, aunado a que también se requirió a los juzgados del país a fin de que manifestaran si existía una solicitud de remanentes para el proceso de la referencia, sin que se obtuviera respuesta positiva al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las respuestas de los diferentes juzgados al expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CAROL VIVIANA VILLEGAS, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ GÓMEZ y SANDRA MILENA VILLEGAS, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49213f9332e3f55f5d215f7da139c1614effb9d9a2d2a4c271484b99e11eaa8e**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1330

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO-MENOR**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

**DEMANDADA: MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO CC
Nº66.837.623**

RADICACION: 760014003009 2023-00855-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra de la providencia fechada el día 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

Expone el recurrente que, por medio de escrito formulado el 20 de noviembre de 2023 fue subsanado el defecto indicado en providencia del 15 del mismo mes y año, aportando el avalúo según publicación especializada FASECOLDA.

También, señala que el monto se determinó en consideración a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, Numeral 6, primer inciso, dado que se trata de un contrato de leasing financiero equiparable a un contrato de arrendamiento financiero.

Afirma, que este despacho resolvió rechazar la demanda, fundamentándose en que no se había subsanado en debida forma según lo requerido en el auto de inadmisión toda vez que no fue aportado el avalúo del vehículo expedido por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, agrega que del análisis del aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la norma no establece que el avalúo a presentar para bienes muebles, como en este caso un vehículo, deba ser el del el Ministerio de Transporte, solo se logra inferir que para determinar la cuantía en los demás procesos de tenencia se determinará por el valor de los bienes.

Finalmente, recalca que según lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 444 del CGP, que cuando se trate de avalúo de automotores será el fijado oficialmente para calcular el impuesto del rodamiento, o también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada como FASECOLDA.

Ahora bien, respecto del avalúo generado a través de la guía de valores de FASECOLDA se tiene según la información recolectada que dicha fuente de información es una referencia del valor promedio de la mayor parte de los vehículos que se comercializan en el país y se estructura con base en los precios que se encuentran en el mercado.

Bajo estos argumentos dejó sentada su defensa.

II. TRÁMITE

El recurso no se fijó en lista al no encontrarse integrada la litis.

III. CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial corresponde a este Despacho determinar, si conforme lo afirma la recurrente, la decisión de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma es errada, y, por ende, debe reponerse y, en consecuencia, admitirse la demanda.

Para el efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil, señala *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los

motivos por los cuales considera que la decisión se debe revocar, modificar o aclarar.

2. En relación con la subsanación de la demanda, se tiene que consiste en la corrección o reparación de la demanda, por falta de alguno de los requisitos formales establecidos, cuando lo requiere el juez en la oportunidad legal para poder admitir la demanda. De acuerdo con lo anterior, el Artículo 90 del CGP establece lo que se transcribe a continuación:

“(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

En tales situaciones, el juez deberá identificar claramente los defectos de la demanda, para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Una vez vencido este plazo y presentado el escrito de subsanación, el juez determinará si acepta o rechaza la demanda.

IV. EL CASO EN CONCRETO

1. Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el auto del 22 de noviembre de 2023, se concretan en la decisión adoptada por el despacho que determinó rechazar la demanda aduciendo que ésta no había sido subsanada en debida forma.

Para sustentar su inconformidad, argumenta que esta dependencia judicial cometió un error al rechazar la demanda considerando que sí se cumplió con lo requerido

por el despacho en auto a través del cual se decretó su inadmisión fechada quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en el que se le requirió allegar el documento pertinente donde se avizorara el avalúo del vehículo, para determinar la cuantía dentro del asunto.

En el caso bajo estudio, el Despacho por medio de Auto No. 3374 de fecha 21 de noviembre de 2023 rechazó la presente demanda, argumentando esta Agencia que el avalúo aportado del vehículo no era suficiente, toda vez que no es expedido por el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que lo aportado correspondía a una certificación expedida por FASECOLDA.

Tal como se manifestó en el pronunciamiento objeto de este recurso tratándose de la restitución de la tenencia de bienes muebles originada en contratos diferentes al de arrendamiento, como en este caso ocurre, pues el contrato aportado es de leasing financiero, la cuantía se determina por el valor de los bienes (inciso final artículo 26-6 del CGP) y no por el valor actual de la renta como si se tratara de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, la disposición normativa traída a colación establece que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior, frente a la determinación de la cuantía de los bienes muebles, tal como ocurre en el presente asunto la norma no determina acerca de cuál es el documento que se constituye como idóneo para acreditar el avalúo del bien mueble objeto del trámite de la restitución de tenencia, por lo tanto, no es dable exigirle a la parte demandante que aporte un documento expedido por el Ministerio de Transporte como fue indicado por este Despacho.

De igual forma, frente al avalúo de los automotores el Numeral 5 del Artículo 444 del CGP establece lo siguiente:

“(...)5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el avalúo proveniente de FASECOLDA se enmarca en lo preceptuado en el artículo 444, numeral 5 del C.G.P., que en materia de avalúos, dispone que: “(...)En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”; es decir, que cuando se trate de avalúo de automotores será el fijado oficialmente para calcular el impuesto del rodamiento, o también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada como FASECOLDA.

Por lo anterior, si lugar a mayores elucubraciones habrá de reponerse el auto de fecha 22 noviembre de 2023, consecuencialmente, se procederá a analizar la subsanación presentada en término.

En este sentido, se tiene que la parte demandante para efectos de determinar la cuantía, y atendiendo lo indicado por el juzgado Auto No.3307 en quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), aportó el avalúo del bien objeto de restitución del contrato de leasing por valor de \$116.600.000, según guía FASECOLDA conforme lo regla el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el escrito de subsanación aportado por reunir la presente demanda los requisitos formales de los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión, y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

Finalmente, atendiendo a que por error involuntario en el presente asunto esta Dependencia había reconocido personería jurídica a una persona distinta al apoderado judicial de la parte activa, se procederá a corregir lo correspondiente, para lo que se dejará sin efectos el Numeral Segundo de la providencia indicada en acápites anteriores, y se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 3374 de fecha 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DE MENOR CUANTÍA** que promueve **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO**.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DEJAR sin efectos el Numeral Segundo del Auto No.3307 proferido en el 15 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
002

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501db581f5e52164e80b56bd419550197a68269b06865385fbf3ef418af394e8

Documento generado en 16/05/2024 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1134

PROCESO: Verbal De Prescripción Extintiva Acción Cambiaria
DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315- 3
ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS
DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4
CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4
EXPERIAN COLOMBIA S.A.
DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8
CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2
RADICADO: 760014003009-2020-00296-00

1. Dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 208 del 23 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expone:

(i) Frente a la encomienda contenida en el numeral 2 de la providencia en mientes, esto es, aportar la escritura pública por medio de la cual se constituyó el Fideicomiso P.A Soluciones, informó que este proceder se llevó a cabo mediante documento privado de fecha 30 de mayo de 2014, según lo establecido en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Por lo tanto, no existe escritura pública de constitución del Fideicomiso P.A Soluciones.

En este orden, es preciso acotar que esta instancia exigió se aportara el documento que acreditara la existencia o validez de la fiducia mercantil, por lo que se requirió a Alianza Fiduciaria S.A., para que allegará la escritura pública por medio de la cual se constituyó el fideicomiso, esto conforme los lineamientos del artículo 1228 de Código de Comercio. Empero, conforme a la manifestación realizada por la mandataria judicial y en contraste con lo disciplinado en el canon 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “2. Solemnidad en los contratos de fiducia mercantil. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil

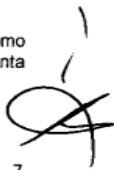
sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional". Norma que permite a una sociedad como la Alianza Fiduciaria S.A., la celebración de contratos de fiducia mercantil, sin elevarla a instrumento público, tal y como aconteció en el plenario mediante contrato de "FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS "FIDEICOMISO SOLUCIONES" de fecha 30 de mayo de 2014.

Ahora bien, tal y como lo explicó esta instancia en auto No. 3465 del 12 de enero hogaño, el propósito de este requerimiento se afina en determinar si tal y como lo afirmó Alianza Fiduciaria, ostenta la calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Soluciones, ello por cuanto resulta indispensable para la conformación de la litis del extremo pasivo. Sin embargo, pese a no existir escritura pública de constitución, es dable obtener dicha información del mentado contrato, de donde se extrae entre las facultades que tiene el administrador del fideicomiso se encuentran las siguientes:

retirar los documentos legales correspondientes a los procesos ejecutivos de la **CARTERA** de propiedad del **FIDEICOMISO**.

8. Representar al **FIDEICOMISO** en los procesos judiciales o administrativos en donde sea citado como tercero interviniente, que tenga relación directa con los créditos cedidos en el Contrato de Compraventa de **CARTERA**.

7



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS
"FIDEICOMISO SOLUCIONES"**

9. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales o administrativos a nivel nacional e internacional, respecto de la **CARTERA**.
10. Contestar en nombre del **FIDEICOMISO** las demandas de cualquier naturaleza, acciones de tutela y representarlo en las demás actuaciones de carácter judicial, administrativo o de otra índole y que tengan relación directa con los créditos cedidos en el Contrato de Compraventa de **CARTERA**.
11. Llevar a cabo todas las demás actividades que le permitan al **ADMINISTRADOR DE LA CARTERA**, la administración, procesamiento, cobro y recaudo de la **CARTERA**, junto con sus acciones, privilegios, garantías y beneficios legales (i) inherentes a la naturaleza de los créditos que componen la **CARTERA**, o (ii) pactados en los términos o condiciones del Contrato de Compraventa.
12. Los **FIDEICOMITENTES** y el **ADMINISTRADOR DE LA CARTERA** deberán, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato, elaborar un documento que contenga: (i) Las estrategias comerciales para la recuperación de la **CARTERA**. (ii) Políticas para la normalización de la **CARTERA**. (iii)

Luego entonces, es dable concluir que resulta suficiente la citación al proceso de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como parte del extremo pasivo, por fungir como vocera del Fideicomiso P.A Soluciones.

(ii) De otro lado, frente a la presteza de aportar documento donde se avizore que las obligaciones contraídas por el señor Leyder Ignacio Soto Gutiérrez, fueron objeto del contrato de compraventa celebrado con Systemgroup S.A.S, en calidad de comprador, señaló que: "la cartera fue entregada en administración a la sociedad

ARD Colombia SAS, quien era el encargado de realizar la gestión de cobro y quien realizaba la tenencia y custodia de los documentos que soportan las obligaciones. Por lo anterior, y dado que la transacción comprendió 14.050 obligaciones, nos encontramos en las gestiones de ubicación de los documentos que demuestran la entrega de estas obligaciones al actual acreedor la sociedad SYSTEMCOBRO GROUP. En todo caso, vale la pena señalar, que dicha sociedad también puede ser requerida para que reporte tal información al despacho” (folio 5 archivo 084 del expediente digital).

Siendo así solicita se ordene oficiar a SYSTEMCOBRO GROUP para que aporte dicha información.

Desde ya se advierte que el petitum elevado por la togada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no está llamado a prosperar, esto por cuanto no aportó prueba del agotamiento de presteza en esa dirección, esto para clarificar si en la venta de cartera realizada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Fideicomiso P.A Soluciones y SYSTEMCOBRO GROUP, iba incluida la obligación del señor LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ, y que, según las probanzas dicha relación se encontraba inmersa en el contrato de venta, específicamente en el anexo 1.

2. Establecido lo anterior, huelga recordar que auto No. 1013 del 04 de mayo de 2022, se ordenó conformar el litisconsorcio necesario por pasiva con FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, atendiendo lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., por lo que se suspendió el trámite hasta tanto se surtiera dicha notificación.

Así, mediante providencia No. 1472 de fecha 02 de junio de 2023, se requirió a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que acreditara su calidad de vocera de la sociedad convocada a juicio, prestezas atendidas conforme lo ya explicado con antelación, siendo menester entonces levantar la suspensión del proceso, y tener por notificarlo al Fideicomiso P.A. SOLUCIONES, por cuanto se acreditó que Alianza ostenta la calidad de vocera.

3. Finalmente, debe recordar esta instancia, que la conformación de la litis en el extremo pasivo resulta inexorable, y dado que a la fecha no se tiene certeza de donde reposa la obligación que es objeto de debate, esto es, el compromiso del cual se pide la prescripción extintiva, no puede esta judicial continuar con el curso normal del proceso entendiendo que el numeral 5 del artículo 44 del estatuto general del proceso señala dentro de los deberes del juez: “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.* (subrayado y negrilla fuera del texto).

De modo que, el despacho ha encaminado sus esfuerzos a obtener los elementos de juicio necesarios a efectos de proferir una decisión de fondo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, incluso favoreciendo la comparecencia de aquellas a las que puede afectar los resultados de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por satisfecha la carga impuesta en el numeral 2 del auto No. 208 del 23 de febrero de 2024, en consecuencia, agregar al plenario los documentos visibles en el archivo 84 del expediente digital.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso y continuar con el trámite que se estaba surtiendo.

TERCERO: TENER como vocera del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER por notificado al FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en atención al litis consorcio NECESARIO del extremo pasivo, a partir de la fecha de notificación en estados de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por la mandataria judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por los motivos expuestos.

SEPTIMO: REQUERIR a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el documento denominado anexo 1 contenido en contrato de venta de cartera realizada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Fideicomiso P.A Soluciones y SYSTEMCOBRO GROUP.

OCTAVO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b8de2a0d2001c79245c57ef51089317a9437c512a792933a0013bf8337ba**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1208

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: DANIELA RAMIREZ ALZATE
ACREDORES: BANCO DAVIVIENDA y otros
RADICACION: 76001400300920230078400

Revisado el plenario advierte que el liquidador designado dando cumplimiento a su encomienda aporta la notificación por aviso de los acreedores, la publicación en un diario de amplia circulación¹, así como la actualización de los bienes de la deudora.

En este orden, debe decirse que no se avizora la notificación por aviso del acreedor BANCO AGRARIO, por lo que se requerirá al auxiliar de la justicia designado para la acreditación de esta diligencia.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia para que en el término de cinco (05) días aporte la notificación por aviso del acreedor BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal la actualización de bienes presentada por el liquidador.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Archivo 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0639e13b57c89c6bb82acedc98402188383436af8dfabacb308a0b46a6d90**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,390,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,640,000.00	

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1391

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Edificio Omni 19 P.H. Nit. 800.070.956-7
DEMANDADO:	Alba Stella Bernal Rivera C.C. 38.975.132 Silvio Humberto Sandoval Silva C.C. 84.270
RADICADO:	760014003009 2019 00856 00

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la solicitud de asignar nuevo secuestre para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-168687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a36b6be1d8ca09639d168f65a0a3dfbc98824858134bfde279833008e87db5**

Documento generado en 16/05/2024 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>